R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00176-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Abel Fabio Vargas Mendoza Vs. Demandados: Luz Marby Beltrán de Londoño, José Montegranario Londoño Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a los PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 12 de septiembre de 2023, feneciendo el término el 02 de octubre de la misma calenda; así mismo se pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas anexos 021, 022 y 024 del expediente digital. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, octubre 10 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2199

Sevilla - Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**DESIGNACIÒN DE CURADOR AD-LITEM**.
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE:	ABEL FABIO VARGAS MENDOZA
DEMANDADA:	LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO, JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO Y DEMAS PEROSNAS INDETERMINADAS CON INTERÉS PARA ACTUAR.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00176-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano ABEL FABIO VARGAS MENDOZA, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien[1] que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el término para notificar el auto mediante el cual se admitió la demanda a las PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES PARA INTEVENIR EN ESTE PROCESO se encuentra fenecido desde el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) sin que emplazado alguno haya comparecido al proceso, en consecuencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1574 adiado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y el Auto Interlocutorio No 1772 del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se admitió la demanda y se corrigió, además se le remitirá copia íntegra del legajo expediental.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razon

[1] Bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 382-1418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, ***SO PENA*** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

De otro lado y dado que se allegaron contestaciones por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla ,Valle del Cauca (Ver anexo 017 y 021), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (Ver anexo 022 del expediente digital) y la Superintendente Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (Ver anexo 024 del expediente digital), las mismas serán puestas en conocimiento de la parte demandante ABEL FABIO VARGAS MENDOZA, a través de su apoderada judicial, para los fines que considere pertinentes.

Por ultimo y ante la respuesta arrima por la apoderada judicial de la parte demandante ABEL FABIO VARGAS MENDOZA, vista anexo 023 del expediente digital, la misma se tendrá por abastecido el requerimiento realizado a la togada mediante el numeral decimo del Auto Interlocutorio No.1574 adiado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho y sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No.2.680.691 de Ulloa-Valle y T. P. No.82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de residencia en la Carrera 53 No.53-62 de Sevilla-Valle, teléfono 2191931, celular 3122785242 y correo electrónico cesaron30@hotmail.com como **Curadora Ad-Litem** en la

presente causa, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1574 adiado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y el Auto Interlocutorio No 1772 del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia y la que corrigió el auto admisorio demanda, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho y sobre el bien motivante de la usucapión. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital a la abogada designada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN,** según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante ABEL FABIO VARGAS MENDOZA, a través de su apoderada judicial, las respuestas allegadas por **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca** (Ver anexo 017 y 021), el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** (Ver anexo 022 del expediente digital) y la **Superintendente Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras** (Ver anexo 024 del expediente digital), para los fines que considere pertinentes.

SEXTO: TENER por **ABASTECIDO** el requerimiento realizado a la apoderada judicial de la parte demandante ABEL FABIO VARGAS MENDOZA, mediante el numeral decimo[2] del Auto Interlocutorio No.1574 adiado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 167
DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[2] ver anexo 023 del expediente digital

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717a99009e89e559ad07a841cfe63db6f6931995ea3815f332355a61c7f192f**

Documento generado en 10/10/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica